000654/2016

Trelew, de Marzo de 2017.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 499/506 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 05/2017 SICA., en la que confirmó la Disposición Nro. 80/16 de fs. 396/411vta. Impuso las costas a los recurrentes perdidosos y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---------- A fs. 510/530 y vta. La parte demandada "C.A.P.S.A. – C. P. S.A." interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la doctrina legal y arbitrariedad de dicha sentencia (art. 291 incisos a y e del CPCC). ----------II.- En principio y a los fines de analizar la admisibilidad del recurso deducido corresponde a esta Alzada realizar las siguientes consideraciones:----------La demandada "C.A.P.S.A. – C. P. S.A." deduce el recurso de casación previsto por el art. 289 del CPCC, contra la decisión de esta Cámara de Apelaciones, constituido como órgano de alzada de una decisión administrativa emanada de la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut – Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, conforme lo prescribe el art. 7º de la Ley VII Nº 22.----------

----------Sentado ello, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "INSPECCIÓN DE OFICIO LEY 24.240 – TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y/o quien resulte responsable s/ Presunta infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor. CDE. Nota Nº 477/2015 (Expte. Nº 2951/2015)" (Expte. Nº 24.520-I-2016) (SI. Nº 38/SROE/2016), ha dicho que la apelación prevista en la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial, llamadas por la doctrina como "Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos", es un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados. Agrega que consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos, permitiendo efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. ---------- Señala allí que "la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, como en este caso la Secretaría de Trabajo de la Provincia". ----Finalmente, en dicho precedente el Alto Tribunal Provincial advirtió que el recurso en análisis es la única apelación viable en el contexto normativo descripto, y por ende, obtenida la decisión respectiva –en el caso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria Nº 05/2017 SICA

obrante a fs. 499/506-, fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese pronunciamiento el procedimiento que consagra la legislación protectora de los derechos del consumidor, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un “recurso jurisdiccional” (conf. SI. Nº 20/SCA/10 y 38/SROE/2016).----------
----------Así las cosas, respecto de la decisión adoptada por este cuerpo mediante resolución de fs. 499/506, no existe alternativa recursiva posible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por lo que el recurso extraordinario de casación previsto en el art. 289 del CPCC, deviene inadmisible.----------En consecuencia, por las razones expuestas procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada. ----------
----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------
----------Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 510/530 y vta. por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 05/2017 SICA dictada por esta Alzada.----------
----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (art. 7º y 8º, Ley V Nº 17). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
----

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SICA. - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES